

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: **CARLOS HERNANDO AMADOR ORTEGON** contra el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOGOTÁ**. Exp. 2021-00160-02T2.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de junio de 2021.

Decídese la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante, actuando en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental a la vida, debido proceso, de petición, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica:

2.1.- Relata que funge como demandante en el proceso ejecutivo No. 2020-00315 que cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

2.2.- Manifiesta que en el referido asunto se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares que no se han materializado debido a la negligencia del despacho y de los abogados **CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES**, **JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA** y **ALBA MARIA REMISSIO** quienes están trabajando para el demandado.

2.3.- Asegura que ha solicitado insistentemente al accionado que le entregue los oficios correspondientes. Igualmente, presentó revocatoria del poder conferido a la abogada Alba María Remisso, y requirió la designación de un abogado de oficio. De otro lado, pidió se compulsen copias de la actuación a la Fiscalía, Procuraduría y a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.4.-Pese a lo anterior, el Juez de conocimiento “no lo escucha” y “no atiende sus escritos”. Lleva 10 meses esperando un embargo y que le atiendan sus quejas en la Fiscalía y en la Comisión de Disciplina Judicial.

3.- Con apoyo en lo antes relatado, solicita que se ordene al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá: I) oficiar y remitir auto que decreto las medidas cautelares para su registro en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá dentro del proceso 2020 – 000315 II) remitir copias del expediente y las pruebas a la Fiscalía General de la Nación con orden de investigación por flagrancia; III) compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura de los abogados OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, ALBA MARIA REMISSIO y JUAN BERNARDO SECHAGUA, para que de forma expedita adelante la investigación disciplinaria..

4.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, la cual se admitió mediante auto calendado 21 de abril de 2021, ordenando la notificación a los accionados.

4.1.- El Juzgado encartado relató que conoce del proceso 2020-00315 promovido por el actor contra CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES, en auto del día 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble.

Afirmó que por auto del 22 de abril de 2021 ordenó la corrección de los oficios de medidas cautelares, se aceptó la revocatoria del poder y se le requirió al accionante adecuar su petición de designación de apoderado al amparo de pobreza previsto en los artículos 151 y 152 del C.G.P. Frente a la solicitud de compulsas de copias a distintos entes de control se negó el pedimento por no ser de su competencia.

4.2.- La Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaria Judicial informó que ha dispuesto distintas herramientas de atención al usuario donde se pueden interponer cualquier tipo de quejas contra abogados o funcionario de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, afirmó que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del actor, por lo anterior solicita negar la acción que tutela y desvincularla del trámite.

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado a-quo mediante sentencia de 31 de mayo del año en curso negó la acción constitucional, con fundamento en que el accionado ya resolvió todas las peticiones hechas por el demandante y que el resguardo solicitado no resulta viable para adelantar la compulsión de copias disciplinarias o penales, en tanto que, cada una de las entidades tiene a su disposición los canales de atención al ciudadano.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal el accionante impugnó la referida decisión, para lo cual alega que le piden que acredite el amparo de pobreza y no sabe cómo hacerlo, toda vez que no es abogado, reitera la demora de respuestas del juzgado de conocimiento y menciona que él solicitó que se compulsara copias y no que se pronunciara sobre si hay delitos o no.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del solicitante del amparo, ahora impugnante, radica en que el Juzgado accionado vulneró sus derechos de rango constitucional, pues ha demorado injustificadamente en resolver sus pedimentos y se abstiene de compulsar copias con destino a las autoridades disciplinarias y penales por él señaladas.

2.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si a la postulante del amparo se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹

¹ Sentencia T-043 de 1996

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (Sentencia T-589 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales **específicas de procedibilidad**, a saber: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales” (Sentencia SU. 813 de 2007).

3.- Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada se advierte que el fallo de primera instancia deberá confirmarse, habida cuenta que el accionado ya resolvió sobre lo solicitado por el accionante, sin que se advierta que el sentido de su decisión amerite la intervención del juez constitucional.

En efecto, frente al pedimento de medidas cautelares,

la Sala observa que con auto del 21 de abril de 2021 se ordenó a la Secretaría la corrección de las misivas así como el trámite por el propio despacho, luego, si alguna vez se incurrió en alguna tardanza sobre ese particular, la misma se superó previo a la expedición del fallo de tutela.

De otro lado, para el Tribunal, la negativa de compulsas de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Fiscalía General de la Nación contra los abogados OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, ALBA MARIA REMISSIO y JUAN BERNARDO SECHAGUA es razonable, dado que esa tarea de denuncia es una carga que debe ser asumida por el accionante quien estima ser víctima del actuar de los citados togados.

Así mismo, el requerimiento de ajustar la petición de designación de abogado de oficio a lo establecido por los artículos 151 y 152 del C.G.P. no es una determinación caprichosa y arbitraria, pues encuentra fundamento en el ordenamiento jurídico. Ahora, si el aquí accionante requiere asesoría jurídica para cumplir tal cometido, nada obsta para que acuda a distintas entidades o procedimientos que prestan ese servicio de manera gratuita.

4.- En adición, como se afirmó por el a-quo, la acción de tutela no puede ser la vía para ordenar directamente la investigación penal y disciplinaria que reclama el actor, pues como es sabido esta procede únicamente cuando no se cuente con otro mecanismo ordinario de defensa.

En punto de la subsidiariedad, ha pregonado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera reiterada:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común” (Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). (Subraya la Sala).

5.- Basten las anteriores consideraciones para confirmar lo resuelto por la juez de primer grado.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

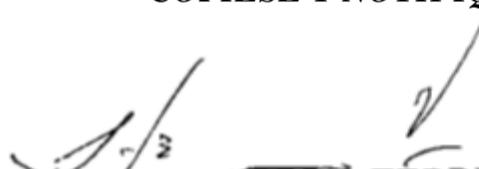
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TUTELA 41 2021 160 02 AVISO DR FERREIRA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 11:33 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

2021-000160-02 Carlos Hernando Amador vs Jdo 37 CM (1).pdf;

**AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, CONFIRMO la acción de tutela radicada con el No. 110013101 041 2021 160 02 formulada por CARLOS HERNANDO AMADOR ORTEGON contra **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.